

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
ULTRAMAR	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.		

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

REAL DECRETO.

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que merecen los dilatados y buenos servicios prestados por el Almirante de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte el día 14 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver del Almirante D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, el día en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que las Ordenanzas señalan para los Capitanes Generales de Ejército que mueren en plaza con mando en Jefe.

Art. 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se darán las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Celestino Redondo,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Sebastian Sanchez Rodriguez.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Solís,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Magín Llorens.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Ignes y Orós,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por falta de condiciones del único aspirante el concurso para proveer la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles de la Universidad de Santiago, y vacantes las de igual asignatura de Granada y Oviedo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dichas tres cátedras se anuncien á oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 2 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Administracion civil de la isla de Cuba, que de muy antiguo adolecia de los daños que son propios de una organizacion irregular y de la práctica de abusos inveterados, ha sentido acrecentarse este mal con las naturales consecuencias de la rebelion separatista que perturba á aquella tierra, y con el frecuente cambio de empleados á que han dado lugar las alteraciones políticas que en el término de pocos años han ocurrido en la Metrópoli.

El Gobierno de V. M. juzga que para remediar este gravísimo estado es necesario adoptar medidas excepcionales, cuya pronta y enérgica eficacia asegure que no han de ser estériles el esfuerzo y abnegacion de los buenos hijos de España que pelean en aquellas apartadas regiones por devolverles la paz y por mantener la honra de la patria. Indispensable es para realizar tal propósito que la accion del Gobierno Supremo, acortando el tiempo y salvando la distancia, se haga sentir en todos los momentos de la vida administrativa de aquella provincia, y muy especialmente en cuanto se refiere á la gestion de la Hacienda pública, que es lo que con más urgencia reclama el beneficio de ordenadas reformas y la correccion de faltas tan graves como desatendidas.

Seguramente que bastarian á lograr este objeto las facultades que, segun las antiguas y nuevas leyes del Reino, posee el Gobernador general de la Isla, si por su cualidad de Capitan general de sus fuerzas de mar y tierra no se viese obligado á fijar principalmente su atencion, y aun á tomar parte activa, en las operaciones de la guerra que, con mengua del nombre español, amenaza devastar aquella rica comarca.

Piensa el Gobierno de V. M. que es hacedero obviar este inconveniente enviando á aquella provincia un Delegado de su Autoridad destinado para ejercerla temporalmente, con poderes extraordinarios y en puntos concretos y determinados; tanto más, cuanto que para facilitar la ejecucion de este útil pensamiento (ya previsto y ordenado por antiguas pragmáticas y acuerdos del Consejo de Indias, que

dan principio en el año de 1557) hoy la ley orgánica del Consejo de Estado dice en su art. 24 que «el Gobierno podrá destinar temporalmente á los individuos que componen aquel alto Cuerpo á desempeñar diversos encargos», entre los que designa las Comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el presente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Tomás Rodríguez Rubí, Ministro que ha sido de Ultramar, y en la actualidad Presidente de la misma Seccion del Consejo de Estado, y de conformidad con el art. 24 de la ley orgánica de aquel alto Cuerpo,

Vengo en nombrarle Comisario Régio para que inspeccione los diversos ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba y regularice las dependencias de su Hacienda, con arreglo á las instrucciones y facultades que oportunamente le serán comunicadas, conservando su plaza de Consejero de Estado con el percibo de haberes que á ella corresponden.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraído matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos justifiquen en debida forma haber registrado ó registren civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absoluta, y que á los casados sin hijos se les destine á los batallones sedentarios, como previene la Real orden de 9 de Junio de este año; entendiéndose que en nada altera esta disposicion el espíritu y letra del art. 43 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Capitan general de....

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dijo á este de la Guerra con fecha 1.º de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Vista la orden de ese Ministerio á que se acompaña la instancia de Doña Marcelina de Torres y Lostao, esposa de D. Eduardo Jordana y Rebullida, Capitan de infanteria del Ejército de las Islas Filipinas, en solicitud de próroga de embarque para ir á unirse con su citado esposo, en la cual manifiesta V. E. que por equidad se conceda por este Departamento á la recurrente lo que solicita:

Vistas las anteriores órdenes de V. E. sobre peticiones de índole análoga á la de Doña Marcelina de Torres, en las cuales ha venido tambien significando la conveniencia y necesidad de que las esposas de los Jefes y oficiales destinados á las referidas Islas pudiesen hacer uso del derecho

de la parte de pasaje que les corresponde según la legislación vigente, por una sola vez, sin las limitaciones que establece la Real orden de 25 de Febrero de 1863; y considerando que la Junta mixta, compuesta de oficiales de ese Ministerio y de este de Ultramar, encargada de revisar las disposiciones sobre transportes militares, tiene ya en sus discusiones sobre este punto aceptada aquella opinión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reforme la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1863 para su aplicación en el presente caso y para lo sucesivo, en la forma siguiente:

«Se modifica la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1842, en el sentido de que las familias de los Jefes, oficiales y empleados dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina á que se refiere, tendrán derecho al abono del pasaje correspondiente, sin la limitación de tiempo que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1863, para ir á unirse con los militares de quienes dependen, y cuyo abono no podrá hacerse sino una sola vez en cada uno de los conceptos de ida y vuelta durante la época ordinaria y regular del destino del causante.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1875.

El Subsecretario,
Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de....

Parte detallada de las operaciones verificadas desde el 15 al 19 de Setiembre último por las fuerzas al mando del Mariscal de Campo Don Juan Delatre para impedir el paso á Navarra de la facción que dirigía el titulado Coronel Rivera.

Hay un sello en timbre que dice: CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.—Gobierno militar de la provincia de Huesca.—Excelentísimo Sr.: El movimiento de descomposición de las facciones del Centro, resueltamente iniciado por su fugitivo General en Jefe cuando decidió pasar á Navarra, no podía menos de seguir en progresión ascendente á medida que las columnas de Cataluña redoblaran su persecución simultánea é incesante. Así fué que mientras en aquella provincia se libraban combates parciales de más ó menos importancia, una facción de 1.000 ó 2.000 hombres, que por destitución de Palacios mandaba el titulado Coronel Rivera, intentó cruzar el Noguera y pasar á Navarra por el mismo camino que su General Dorregaray.

El día 15 del actual, á la llegada de dicha facción á Pontdemet, me hallaba con la mitad de la columna en la villa de Benabarre, teniendo situada la contraguerrilla en Bonanza, el batallón reserva núm. 28 en el puente Montañana y tres compañías de la reserva 49 en Tolva.

Al aviso de que la facción había rebasado la línea del Noguera y forzaba la marcha para ganar el puerto de Plan, la contraguerrilla al mando del Teniente de Carabineros D. Miguel Novellas, cumpliendo mis instrucciones, salió inmediatamente á cortar el paso de los carlistas, dirigiéndose por Saspalles á ganar el mencionado puerto, lo que consiguió colocándose á su vanguardia y haciéndose fuerte en el imponente paso de la Esclusa, sobre el alto Cineca. Sin perder momento me dirigí también á marchas forzadas á rebasar la facción, atravesando de noche y con un crudo temporal de agua la difícil y áspera sierra de Troncedo. Al amanecer atravesaba con mi pequeña columna el desfiladero del puente Mediano, avanzando sin detenerme por Ainsa y Boltaña hasta colocarme en los valles de Fiscal y Broto, vigilando las sendas del Pirineo que van á salir al valle de Vió, Torla y Fanlo.

El Teniente Coronel D. Evaristo Carballo, con el batallón reserva núm. 28 y las tres compañías de la reserva 49, situada respectivamente en el puente Montañana y Tolva, recibió orden de seguir mi movimiento y avanzar hasta Ainsa en el caso de que tuviese noticia de que la facción había continuado sin obstáculos su marcha hacia Navarra, recibiendo también instrucciones para el caso de que la facción intentase retroceder, ó bien al verse cortada resolviese su marcha hacia Graus, y vadeando el Cineca ó forzando el paso del puente El Grado determinase su huida por la sierra de Arbe y Naval.

El resultado de estos movimientos fué que la contraguerrilla, colocada en la posición inexpugnable de la Esclusa, obligó á la facción á hacer una contramarcha y á encerrarse en Bielsa; y colocándose seguidamente el Teniente Novellas en el formidable desfiladero de las Devotas, y establecidas mis fuerzas en un cordón que vigilaba todos los puentes y pasos del Cineca, extendiéndose desde la sierra de Troncedo hasta Torla, formaban un círculo de hierro que la facción no podía romper impunemente.

En este estado, y á la noticia de que algunas fuerzas de mi columna avanzaban hacia Bielsa, la facción, no desistiendo aun de pasar á Navarra, intenta cruzar la senda casi impracticable del Alto Pirineo que faldeando la breca de Rolland conduce á Torla y Bujaruelo. Los carlistas marchan en esta dirección hasta que reciben aviso de que las fuerzas á mis órdenes les tienen cerrado el paso. Vacilan aun sobre la resolución que han de tomar, pero en el temor de que mi aproximación y el círculo en que están encerrados pueda producirles un serio descalabro, y perdida toda esperanza de pasar á Navarra y eludir un encuentro, se apresuran á ganar la frontera.

La contraguerrilla los persigue por las cumbres de Nuestra Señora de Pinueta tiroteando en retaguardia, que se apresura á salvar la divisoria de las dos naciones, precipitando por los barrancos las cajas de municiones, armas, bagajes y cuanto podía entorpecer su precipitada fuga, y llegando á Gabarniú á las cuatro de la tarde del día 19 del mes próximo pasado.

Los partes de las Autoridades francesas, con más exactitud que yo y también con más oportunidad, han facilitado á V. E. noticias sobre el número de los carlistas internados, Jefes que los mandaban y demás detalles referentes á este suceso. A mí sólo me resta manifestar á V. E. que la facción que intentó pasar á Navarra ha traspuesto la frontera vecina, quedando fuera de combate más de 1.500 hombres de las filas enemigas. Cumplo con gusto el deber de recomendar á V. E. el comportamiento de la fuerza de mi columna, y en particular el de la contraguerrilla al mando del activo Teniente de Carabineros D. Miguel Novellas, cuyo oficial ha desempeñado un papel importante en las últimas operaciones.

Todo lo que tengo el honor de elevar á la superior autoridad de V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Graus 1.º de Octubre de 1875. Excmo. Sr.:—El General, Juan Delatre.—Excmo. Sr. Capitan general del distrito.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Luis Otero.—V. B.—Fajardo.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Aragón.—Estado Mayor.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito seguido ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en primera y única instancia, que hoy pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de la Junta directiva de la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina nombrada *Justicia*, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, y coadyuvada por el Procurador Don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder de D. Natalio Murcia y D. Fulgencio Monzon, Presidente y Secretario de la Sociedad minera denominada *Empresa de Cartagena*, á que pertenece la mina conocida por *Mesias*, sobre revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 8 de Abril de 1873, que dispuso se mantuviese á la concesión *Mesias* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida, y que se rectificase la demarcación de la mina *Justicia*, levantando el sobrecargo que existía en el terreno de la primera, expidiendo nuevo título de propiedad con la superficie que resultase á la *Justicia*, la que podría tomar del terreno franco inmediato lo que de la superposición perdiese: que en las labores con que la *Justicia* invadió el terreno del *Mesias* se colocaran las pedrizas correspondientes que marcasen la línea extrema de esta concesión, y que la cuestión de los minerales indebidamente extraídos debería ventilarse ante los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1872:

Vistos:

Visto el expediente de la mina titulada *Mesias*, del cual resulta que en 15 de Febrero de 1841 D. Juan Sanchez, á nombre de D. Mariano Collado, presentó al Inspector de Minas del distrito de Murcia solicitud de registro de una mina con el nombre referido en la Sierra Almagrera y paraje llamado Barranco Francés, en término de la villa de Cuevas, lindando con las minas *Santa Isabel*, *San Isidro*, *Vénus* y terreno franco:

Que tramitado el expediente en debida forma sin oposición alguna, se hizo la demarcación en 23 de Noviembre de 1842 trazando un paralelogramo rectángulo de 20.000 varas cuadradas de superficie, según el plano aprobado por la Dirección, dando la posesión á D. Clemente García, representante del Registrador Collado:

Que según lo informado por la Junta superior de Minería en el año de 1843 solicitó la mina *Mesias* una demasia, la cual se deslindó en el de 1846 y se demarcó en el de 1847, remitiéndose el expediente á dicha Junta en 1849, la cual no presentó reparo alguno acerca de lo solicitado:

Visto el expediente de denuncia que con el nombre de *Vigilancia* promovieron en 3 de Agosto de 1844 D. Manuel Rosique y D. José Perez, en el que se dictó con fecha 2 de Setiembre siguiente un decreto por la Inspección del ramo diciendo: «que publicado el denuncia por edictos y pregones sin oposición se habilitasen en el término que faltaba hasta los 90 días la labor de 40 varas que prevenía la instrucción; no resultando, sin embargo, que se practicara dicha labor legal, ni que se actuara ninguna otra diligencia, apareciendo en contrario sentido la escritura pública otorgada en Cartagena á 10 de Febrero de 1853, en virtud de la cual los denunciadores de la mina *Mesias* cedieron á la Sociedad concesionaria de dicha mina los derechos que hubieran podido adquirir por el denuncia *Vigilancia* :

Vista la exposición dirigida al Gobernador de Almería en 9 de Diciembre de 1855 por D. Estéban Perez á nombre de la Empresa explotadora de la mina *Mesias*, solicitando una certificación comprensiva de la demarcación, posesión y aprobación superior del expediente de la mina referida, con el fin de poderse constituir con arreglo á la ley de Sociedades especiales mineras, cuya certificación le fué expedida en el día 12 del mismo mes:

Visto el acuerdo del mismo Gobernador de 14 de Mayo de 1868, por virtud del cual y con motivo del sobrecargo advertido entre la mina *Mesias* y la titulada *Castadiva*, se remitió el expediente de la primera al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente; y que devuelto por la Dirección de Agricultura para que aquella Autoridad procediese con arreglo á lo dispuesto en la ley y el reglamento, se dictó un decreto en 19 de Setiembre del mismo año aprobando el expediente *Mesias* por estar arreglado á las disposiciones que regían para los de su clase, mandando expedir el oportuno certificado con los insertos necesarios para que le sirviera al interesado de título de propiedad:

Visto el expediente de la mina *Castadiva*, y las diligencias instruidas con motivo de las reclamaciones presentadas por la Sociedad la *Angelina*, dueña de la mina citada, sobre superposición en el terreno de estas de la colindante *Mesias*; la apelación interpuesta por aquella Sociedad, y la orden del Regente del Reino de 22 de Diciembre de 1869, por la que, de conformidad con la Junta superior facultativa del ramo y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó el recurso promovido, confirmando el decreto del Gobernador de Almería de 19 de Setiembre de 1868, apelado, y se declaró que el terreno objeto de la cuestión promovida correspondía á la mina *Mesias*, debiendo de respetarse su demarcación y devolverse los minerales que fueron arrancados dentro del perímetro demarcado á la *Empresa de Cartagena*, dueña de dicha mina *Mesias*, dejando por último á la Sociedad *Angelina* á salvo en su derecho para que lo usase en la forma y lugar que correspondiese sobre la no existencia legal de la expresada mina *Mesias*:

Visto el expediente de denuncia de la mina *Legalidad*, ántes *Santa Isabel*, que con el título de *Justicia* promovió en 2 de Febrero de 1847 D. Manuel Atienza y Romero,

cuyo registro, sito en término de la villa de Cuevas, había de tener por linderos la mina *Doña Blanca*, ampliación á la mina *Teolinda Castadiva*, ántes *San Ginés*, y otras cuyos nombres se ignoraban: que publicados los correspondientes edictos en Cuevas y en Taverno anunciándose las minas colindantes, entre las que no aparece la titulada *Mesias*, se adjudicó dicha mina al D. Manuel Atienza en 20 de Julio del mismo año, mandando proceder á su demarcación previa citación á los dueños de las colindantes, cuya diligencia tuvo efecto el día 29 siguiente con asistencia del representante de la mina *Castadiva*, dándole por linderos los ántes expresados, aunque en el plano que se levantó figura como colindante el denuncia *Vigilancia*, ántes *Mesias*; y que en último estado se aprobó el expediente en 15 de Enero de 1852, mandando expedir el oportuno testimonio al interesado para que le sirviera de título de propiedad:

Visto el expediente de deslinde, instruido con motivo de lo solicitado en 29 de Octubre de 1869 por D. Juan Clemente, representante de la *Empresa Cartagena*, á que pertenecía la mina *Mesias*, del cual resulta que con motivo de las dudas ocurridas sobre ciertos sobrecargos que existían en terreno de aquella, y sobre mejor derecho al terreno que le constituía, se pidió al Gobernador de Almería la práctica de un deslinde entre las labores de la citada mina *Mesias* y su colindante *Justicia*; y que llevado á efecto por tres veces y tres Ingenieros distintos, siendo el último el ejecutado en 17 de Agosto de 1870 por D. Francisco García Araus, que levantó el plano del terreno, é informó que no podía fijar con exactitud todas las minas porque de unas no existían los expedientes y otras no tenían más plano que el de la pertenencia que se les demarcó, fijando sin embargo en aquel la posición de la *Mesias* y la *Justicia*, el Gobernador en 1.º de Julio de 1872, de conformidad con lo informado por la Sección de Fomento y Diputación provincial, declaró nulos y cancelados el expediente *Mesias* y el del registro *Vigilancia*, así como también por carcer de objeto el de deslinde; ordenando al Alcalde de Cuevas que procediera al lanzamiento de los que se hallasen trabajando en aquel terreno, secuestrando el mineral arrancado:

Que contra el decreto del Gobernador interpuso Don Juan José Clemente apelación; y que oída la Junta superior facultativa de Minas y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de conformidad con las mismas, se dictó una orden por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 8 de Abril de 1873 revocando el decreto apelado, y mandando se mantuviese á la concesión *Mesias* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida y que se rectificase la demarcación de la mina *Justicia*, levantando el sobrecargo que existía en terreno de la primera, expidiendo nuevo título de propiedad con la superficie que resultase á la *Justicia*, la que podría tomar del terreno franco inmediato lo que de la superposición perdiese: que en las labores con que la *Justicia* invadió el terreno del *Mesias* se colocaran las pedrizas correspondientes que marcasen las líneas extremas de esta concesión: que la cuestión de los minerales indebidamente extraídos debería ventilarse ante los Tribunales ordinarios, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1872:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta que en 29 de Mayo de 1872 presentó demanda contra referida orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre y con poder de la Junta directiva de la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina *Justicia*, pidiendo la revocación de dicha orden, que se declare en su lugar que se mantenga en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada á la mina *Justicia*, en su consecuencia que le correspondiese el terreno en que consiste el sobrecargo entre esta y la mina *Mesias*, así como los minerales extraídos del mismo, fundándose en que no habiendo hecho el registro *Mesias* oposición al denuncia *Vigilancia*, admitido este y mandada hacer la labor legal en 2 de Setiembre de 1844, al haber dejado trascurrir los plazos fijados en el art. 97 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1825 sin reclamar aquel ni la posesión ni la propiedad de la mina, perdió todo derecho sobre el terreno caducado, con arreglo á los artículos que cita: que la pérdida del derecho adquirido sobre una mina registrada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, tenía lugar como se consignaba en el núm. 1.º del mismo en virtud del denuncia, no sólo sobre concesiones definitivas, sino también de meras concesiones de registros, cuando no cumplieran, como no cumplió el *Mesias*, las condiciones todas impuestas por el mencionado Real decreto: que no haciendo una concesión ó registro oposición al denuncia, no es necesario, ni con arreglo á la legislación de 1825 ni á las demás leyes posteriores de Minas, el notificar las providencias de caducidad, pues perdiendo el concesionario todos sus derechos por el trascurso de los términos legales, ningún recurso tiene para evitar que aquella sea ejecutoria: que la escritura de cesión hecha por el denuncia *Vigilancia* al registro *Mesias* es ineficaz porque nadie puede ceder lo que no tiene, y cuando aquella se otorgó en virtud de no haber practicado la labor legal dentro del plazo señalado, ya no tenía derecho alguno sobre el terreno del registro ni del denuncia: que la ocultación del expediente *Vigilancia* y la negativa maliciosa de su existencia, repetidamente hecha por la Sociedad *Cartagena*, da lugar al dolo, que según derecho vicia todo acto de adquisición, y por lo tanto invalida el decreto de 19 de Setiembre de 1868, aprobatorio de la concesión del *Mesias*: que este decreto es además nulo por estar basado en un doble error de hecho, ó sea en la falsa creencia de que el registro *Mesias* no había sido denunciado en 1844, y de que no había caducado por haber cumplido con lo que prevenía la ley de 6 de Julio de 1859: que el decreto de 2 de Setiembre de 1844 causó estado y fué ejecutorio, y por tanto no podía prevalecer sobre él el de 15 de Setiembre de 1869, ni podían jamás recobrar los representantes del *Mesias* los derechos que entonces perdieron, á no ser en virtud de nuevo denuncia,

único recurso legal que la ley les concedía á los dueños de concesiones caducadas para recobrar sus derechos sobre el terreno en que estuvieron contenidas sus antiguas pertenencias: que los actos de posesion realizados por la Sociedad *Cartagena* en el terreno de la antigua caducada concesion *Mesias*, como ejecutados sin título alguno, eran actos de detentación y constituían una usurpación de los derechos del Estado, cuya responsabilidad fijaba la ley y había debido ser exigida á los que se decían ser dueños del *Mesias*: que no habiendo cumplido dicha Empresa con lo prescrito en los artículos 7.º, 24 y 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1859, insertando en la escritura constituyéndose en Sociedad especial minera el título de propiedad del *Mesias*, pues que no lo tenía en aquella época, aunque aparentaba tenerlo, incurrió en falta que implicaba la nulidad del registro, con arreglo á la antigua y moderna legislación: que aunque la Sociedad *Cartagena* tenga personalidad por haber cumplido con el decreto de 6 de Julio de 1859 y el registro *Mesias* no hubiese caducado en 1844, el terreno que constituía el sobrecargo pertenecía á la *Justicia*, por ser era más antigua como concesion definitiva que el *Mesias*, pues su expediente fué aprobado por el Ministro de Fomento en 15 de Enero de 1832 y este *Mesias* no lo había sido por el Gobierno de la provincia hasta 19 de Setiembre de 1868, y porque en derecho antes de la definitiva aprobación de ambos expedientes era más antiguo también: que estando comprendida la faja de terreno en que se hacía consistir el sobrecargo en la demarcación dada á la *Justicia* y de cuya pertenencia tomó posesion sin reparo de nadie, una vez aprobado el expediente por el Ministerio no podía ser privada aquella de ninguna parte de terreno que le fué demarcado y de que quedó posesionada, pues esto equivaldría á hacer inciertos siempre los derechos sobre la propiedad de las minas y produciría la alteración constante de todas las pertenencias de los distritos mineros:

Que á esta demanda contestó el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo se abusueva de aquella á la Administración del Estado, exponiendo en su apoyo que son de la exclusiva competencia de la Administración activa las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, según el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de minas y las sentencias que cita: que la mina *Mesias* tiene existencia legal desde 23 de Noviembre de 1842, ya sea por consentimiento tácito de la Administración, ya sea por actos expresos de la misma: que el art. 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, legislación vigente á la sazón, dispone que mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en el mismo podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad: que el denuncia de la mina *Mesias* con el nombre de *Vigilancia* no llegó á prosperar, pues el decreto de 2 de Setiembre de 1844 era de nueva tramitación y faltó la resolución final de la Inspección de Minas, habiendo abandonado los denunciantes el denuncia, consintiendo la Administración que el *Mesias* poseyera la mina y concediéndole además una demasia: que la existencia legal estaba explícitamente reconocida por la Administración por la aprobación del expediente en 19 de Setiembre de 1868, la cual no había recaído hasta entonces, no por falta del concesionario del *Mesias*, sino por lo que se decía en el decreto del mismo Gobernador y por otro acto mayor sobre él que llamaba la atención de la Sala, ó sea la orden de la Regencia del Reino de 22 de Diciembre de 1869, que mandaba se respetase la demarcación de la mina *Mesias*, lo cual era una ejecutoria en el orden administrativo, que sólo podía revocar la misma Administración en el caso de que la Sociedad *Angelina*, conforme á la reserva que le fué hecha, hubiera justificado la no existencia legal del *Mesias* por razón de caducidad: que demostrada la existencia legal de esta mina y mandada respetar su demarcación, carecía de toda fuerza el argumento acerca de la mayor antigüedad de la *Justicia*, cuya existencia legal databa del año de 1847, muy posterior á la concesion *Mesias*, demarcada sin citacion del dueño de esta, y sin que pudiera decirse con razon fundada que por virtud del denuncia *Justicia* vino á reaparecer en toda su integridad el registro *Legalidad* ni el *Santa Isabel*, ya porque en aquel expediente no se consignaba esta reaparicion íntegra, sino que se hizo su demarcacion especial, ya porque si al demarcarse el *Mesias* pudo pisar á la mina *Santa Isabel*, esta lo consintió y quedó por ello privada de todo derecho:

Que asimismo contestó la demanda el Procurador Don Ignacio de Santiago y Sanchez, á quien se tuvo por parte en este pleito, como coadyuvante de la Administración, en virtud del poder que le confería la representación de la Sociedad minera *Empresa Cartagena*, dueña de la mina *Mesias*, pidiendo la misma absolucion que el Ministerio fiscal:

Que mi Fiscal en el Consejo, al instruirse del estado de este pleito, pidió, de conformidad con el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, se desestime lo solicitado por la Sociedad minera *Crescencia*, y se confirme la orden de 8 de Abril de 1873, declarándola firme y subsistente, apoyando su peticion en que la razon que sirve de base á lo pretendido por la Sociedad demandante, que es la de que el denuncia *Vigilancia* una vez admitido implicaba la caducidad de la concesion *Mesias*, carece por completo de fundamento, porque esta concesion no llegó á caducar, puesto que el denuncia *Vigilancia* no se elevó á verdadero registro ni obtuvo la concesion del terreno que solicitó en un principio, solicitud que por otra parte dejó abandonada posteriormente, por lo cual no pudo llegar al caso de que se perturbase la posesion de los concesionarios de la pertenencia *Mesias*; que conforme á lo que disponen

los artículos que cita de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, tampoco llegó el caso de que dichos concesionarios se opusieran al denuncia *Vigilancia* dentro de los 90 dias y sostuviesen su causa, que era de propiedad, porque abandonado el expediente de denuncia era excusada toda diligencia de oposicion al mismo: que esta deducción aparece tanto más fundada, cuanto que resulta una avenencia, anterior al transcurso de los 90 dias, entre denunciantes y denunciados, la cual corresponde cumplidamente al espíritu de conciliacion de los derechos mineros que se observa en los preceptos de la citada instruccion de 1825, y afirma con mayor fuerza que la concesion *Mesias* no fué caducada: que sólo por desconocimiento del espíritu y letra de la legislación de Minas del citado año se ha podido sostener por las dos Sociedades que litigan el error de que el registro *Mesias* no era concesion, minera, y si expediente en trámite hasta Setiembre de 1868 en que fué subsanada la fórmula de aprobacion, no necesaria en absoluto para que los poseedores de minas ejercieran todos sus derechos de propietarios de las mismas con sujecion á las disposiciones por que se rigió la minería desde 1825 hasta 1849: que siendo el registrador de la pertenencia *Mesias* tal concesionario y propietario del terreno, no tenía necesidad absoluta de reclamar ni obtener el testimonio de las diligencias practicadas, que le sirvieron de título para disfrutar y mantener su propiedad: que por la Real orden de 8 de Marzo de 1839 está sancionada la propiedad de las pertenencias mineras por el acto de la posesion, no siendo juzgado que hubiere de estar sujeto al pago del impuesto de pertenencia quien no la tuviera y la disfrutase como suya: que descartando esta cuestion capital de origen, las demás presentadas ante el Tribunal Supremo carecen de verdadera importancia, y son en su mayoría impertinentes: que todas las legislaciones que han regido y rigen en España desde la del año 1825 han reconocido que la prioridad de la solicitud da derecho de prioridad á los interesados: que la jurisprudencia tiene sancionado el principio de que, reconocida la inexistencia ó caducidad de una propiedad minera, el terreno ha revertido al Estado, y el nuevo denunciador ó registrador sólo puede invocar su prelación relativamente á terceros interesados, y únicamente desde la fecha de los nuevos denuncios ó registros, siendo innegable en tal concepto la mayor antigüedad de la mina *Mesias*: que la orden reclamada está en su lugar, pues no sólo pronunció acerca del deslinde, cuestion de la exclusiva competencia de la Administración activa, y que no puede ser prejuzgada por el fallo contencioso-administrativo; sino que adjudicó á quien de derecho correspondía, como dueño de una mina, el terreno de la superposicion, considerando además que la *Mesias* tenía prioridad sobre la *Justicia*, siendo este modo de proceder el seguido constantemente para los deslindes, demarcaciones y amojonamientos de las pertenencias mineras: que de los expedientes gubernativos que corren unidos á los autos resulta comprobada la existencia de la citada mina *Mesias*, reconocida sin intervalo por la Administración y por el largo y no interrumpido consentimiento de las colindantes; y que no hay fundados indicios de que existiera dolo en el proceder de la Sociedad propietaria de la mina *Mesias*, supuesto que todos los antecedentes que aparecen en los expedientes gubernativos, anteriores á las disputas entre invasores é invasores, así lo demuestran:

Vistas las leyes sobre minería de 1825, 1849, 1859 y 1868, en todas las cuales se consigna que la prioridad en la solicitud de los registros confiere un derecho preferente para obtener la concesion y propiedad sobre los terrenos designados:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1825 en sus artículos 8.º y 9.º, que determinan que practicada la demarcacion de las pertenencias mineras se ponga en posesion formal á los interesados, dando cuenta á la Direccion del ramo, y que se entregue un testimonio de dichas diligencias, el cual le servirá de título para el disfrute de las mismas:

Vistos los artículos 15, 30 y 41 del referido Real decreto, que ordena que los mineros pueden disponer de su derecho, de los productos de las minas, como de cualquier otra propiedad; se marcan los casos en que pueden incurrir en caducidad, y se establece que los Inspectores de distrito ejerzan la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, con apelacion á la Direccion general del ramo:

Vista la instruccion de 18 de Diciembre de 1825 en sus artículos 96 y 97, en los que se dispone la forma en que deben hacerse los denuncios sobre las minas abandonadas, y se manda que en el término de 90 dias han de practicar los denunciadores una labor de 10 varas para consolidarlos, pudiendo dentro de ese mismo período promover los antiguos concesionarios reclamaciones de propiedad sobre sus minas:

Vista la circular de 7 de Julio de 1840, en la que se consigna que los denunciadores no adquieren derecho alguno legítimo sobre el terreno comprendido en sus denuncios, si no se ajustan á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Julio de 1825 ó instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, quedando por lo tanto sujetas sus solicitudes á la declaracion revocatoria que hubiere lugar:

Considerando que este pleito se ha suscitado con motivo de una superposicion entre las minas denominadas *Mesias* y *Justicia*, hecho que sirve de base y fundamento, y el cual no puede negarse despues de las declaraciones facultativas prestadas por los Ingenieros que las han reconocido, y en vista de los planos presentados que la ponen de manifiesto:

Considerando que para resolver á quién corresponden los terrenos sobrepuestos entre las minas ya enumeradas, no hay otro criterio que el de la antigüedad, puesto que la legislación minera, así antigua como moderna, confiere un derecho preferente á la prioridad en la solicitud de los registros:

Considerando que la solicitud del registro de la mina *Mesias* es de 1842 y la de la *Justicia* de 1847, por lo cual es evidente la prioridad de la primera:

Considerando que esta prioridad no puede ponerla en duda la alegacion de la *Justicia* de que ella es la reaparicion de *Santa Isabel*, pues nada sobre reaparicion establece la legislación de 1825, y porque la demarcacion especial que se le hizo á la *Justicia* demuestra que no es una sustitucion perfecta de *Santa Isabel*, y aunque lo fuese, como la demarcacion de la mina *Mesias* fué consentida por las minas colindantes, nada podria alegarse por las que se dicen sus sucesoras:

Considerando que sin duda por estos motivos ha pretendido la *Justicia* poner en tela de juicio la existencia de la mina *Mesias*: primero, suponiendo que no tiene un título legal, y segundo, porque aunque lo tuviera caducó en 1844 por el denuncia que hizo la *Vigilancia* de sus terrenos, en virtud de no haber practicado la labor marcada por la ley:

Considerando, respecto de lo primero, que la mina *Mesias* tiene existencia legal, puesto que de su expediente resulta que fué demarcada su pertenencia conforme al Real decreto de 4 de Julio de 1825, y de ella se le dió posesion formal, dando cuenta á la Direccion general del ramo, mandando entregarla un testimonio de todo ello que le sirviese de título para el disfrute de sus productos, lo cual dentro de la legislación de aquella época era bastante, pues que por ello hasta quedaba sujeta á los impuestos establecidos sobre la propiedad minera:

Considerando, respecto de la caducidad de la mina *Mesias* por el denuncia *Vigilancia*, que si bien es cierto que ese denuncia se hizo en 1844, también lo es que éste se admitió en cuanto hubiere lugar en derecho; y que por no ajustarse á las condiciones impuestas en la ley haciendo una labor de 10 varas en término de 90 dias no se perfeccionó ni llegó á ser un verdadero registro, por lo cual era inútil hacerle oposicion dentro de dicho plazo, puesto que en el mismo había dejado de existir, y aquella no podía tener ya objeto, ni de su falta deducirse consecuencia alguna legal.

Considerando que como no fueron perturbados los concesionarios de la mina *Mesias* en su pertenencia por labor alguna del denuncia *Vigilancia*, continuaron en la misma sin interrupcion alguna, y la Administración estimó dicho registro en todo su vigor; y por ello, si en lo antiguo les dió la posesion, y con ella un título perfectamente legal para el disfrute de la mina, les concedió una demasia y les expidió un testimonio para que pudiesen constituirse en Sociedad especial minera, accediendo á otras pretensiones, en estos tiempos mandó respetar su demarcacion, otorgándoles de un modo expreso su aprobacion suprema, con cuyos actos subsanó los defectos é irregularidades que podía tener, caso que los tuviera, pues no son fáciles de señalar en la legislación de 1825; no habiendo además méritos algunos para suponer que esos actos se obtuvieran con dolo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José Garcia Barzanallana, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por la Sociedad especial minera titulada *Crescencia*, concesionaria de la mina *Justicia*, contra la orden del Poder Ejecutivo de la República de 8 de Abril de 1873, que dispuso se mantuviese á la mina *Mesias* en la integridad de la pertenencia que le fué demarcada y concedida, con todos los demás pronunciamientos que hace, y la cual dejamos firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de lo civil y canónico, de las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago, las cátedras de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Director general, Maldonado Macanaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Setiembre de 1875, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847 (1).

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
		ESTAMPAS.		
Id.	Granada.—Núm. 231.—Entrada á la galería izquierda del patio de los Leones (Alhambra), en fotografía.	D. J. Laurent y compañía.	Los autores.	Una hoja de 0 ^m 330 por 0 ^m 250
Id.	Idem.—Núm. 232.—Fuente y patio de los Leones (Alhambra), en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 245.
Id.	Idem.—Núm. 234.—Templete Norte del patio de los Leones desde la galería derecha (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 235.—Pabellon de Levante del patio de los Leones (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 245.
Id.	Idem.—Núm. 236.—Entrada de la sala de Embajadores (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 238 bis.—Entrada de la sala de los Abencerrajes (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 239.—El tocador de una Reina (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 239 bis.—Vista del Mihrab ó tocador de la Reina (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 241.—Vista de la Alhambra desde la cuesta del Chapiz, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 242.—Los jardines de Generalife (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 247.—Vista de la Alhambra desde la ciudad, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 245.
Id.	Sevilla.—Núm. 249.—Puerta del Alcázar, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 250.—Alcázar.—Patio de las Doncellas.—Fachada del salon de Carlos V, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 252.—Alcázar.—Patio de las Doncellas.—Trono del tributo, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 253.—Jardines del Alcázar.—Vista de la galería de D. Pedro I, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 254.—Alcázar.—Vista general de los jardines, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 256.—Patio de la casa de Pilatos.—Rincon y estatua de Pallas Pacifera, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 257.—El Ayuntamiento, parte lateral de la izquierda, detalle del Rincon, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 258.—La Caridad, con los azulejos pintados por Murillo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 259.—La Giralda desde el patio de los Naranjos, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 330 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 267 y 267 bis.—Puerta del Perdon ó del patio de los Naranjos, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 268.—Vista general de la Catedral desde el Alcázar, en id.	Idem.	Idem.	Dos id. id.
Id.	Idem.—Núm. 269.—Torre de la Catedral ó Giralda, en id.	Idem.	Idem.	Una hoja de 0 ^m 340 por 0 ^m 245.
Id.	Santander.—Núm. 270.—Portada de la Colegiata de Santillana, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 330 por 0 ^m 245.
Id.	Idem.—Núm. 276.—Vista panorámica de Santander, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 250.
Id.	Oviedo.—Núm. 283.—Cláustro de la Catedral, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 287 y 287 bis.—Vista general del acueducto romano, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 288.—Fachada del alcázar, en id.	Idem.	Idem.	Dos id. id.
Id.	Toledo.—Núm. 291 y 291 bis.—Vista interior de Santa María la Blanca, antigua sinagoga, en id.	Idem.	Idem.	Una id. id.
Id.	Alcántara (Cáceres).—Núm. 294.—El puente romano, en id.	Idem.	Idem.	Dos id. id.
Id.	Ciudad-Real.—Núm. 300.—La Puerta de Toledo, en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 302.—Vista general, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 255.
Id.	Córdoba.—Núm. 303.—La columna del Triunfo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 640 por 0 ^m 220.
Id.	Idem.—Núm. 306.—Puerta del Perdon, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 350 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 307 bis y 307 ter.—Vista interior de la Mezquita ó Catedral, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Idem.—Núm. 308.—Puerta de D. Jerónimo Paez, en id.	Idem.	Idem.	Dos 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 310.—Vista exterior de la Mezquita por el Levante, en id.	Idem.	Idem.	Una id. id.
Id.	Idem.—Núm. 311.—El puente romano, en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 312.—Vista general de Córdoba, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 680 por 0 ^m 245.
Id.	Escorial.—Núm. 319.—Vista interior de la Biblioteca, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 680 por 0 ^m 240.
Id.	Granada.—Núm. 321.—Puerta de la sala de las Dos Hermanas (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 330 por 0 ^m 250.
Id.	Yuste.—Núm. 324.—Vista general del Monasterio, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 360 por 0 ^m 240.
Id.	Madrid.—Núm. 328 y 328 bis.—Estatua de Felipe IV en la plaza de Oriente, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 332.—La Plaza Mayor, en id.	Idem.	Idem.	Dos 0 ^m 335 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 333.—La Latina, en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 350 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 336.—El salon del Prado con la fuente de las Cuatro estaciones, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 335 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 337 y 337 bis.—Fuente de Cibeles en el Prado, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 339.—Fuente de Neptuno en el Prado, en id.	Idem.	Idem.	Dos 0 ^m 350 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 343 y 343 bis.—La puerta de Alcalá, en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 335 por 0 ^m 245.
Id.	Mérida.—Núm. 359.—El templo de Marte, en id.	Idem.	Idem.	Dos 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Salamanca.—Núm. 363.—Fachada de la Universidad, en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 345 por 0 ^m 255.
Id.	Idem.—Núm. 374.—Vista de la Catedral. Puerta del nacimiento, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 335 por 0 ^m 250.
Id.	Zamora.—Núm. 386.—Vista general de la Catedral, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 387, 387 bis y 387 ter.—La Catedral, puerta del Obispo, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Alcalá de Henares.—Núm. 388.—La Universidad, en id.	Idem.	Idem.	Tres 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Madrid.—Núm. 393.—Salon garni de plaques en porcelaine du Buen Retiro, en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 350 por 0 ^m 240.
Id.	Tarragona.—Núm. 406.—Vista general de Tarragona, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 335 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 409.—Vista del puerto desde la ciudad, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 240.
Id.	Córdoba.—Núm. 419.—Plaza del Triunfo y vista exterior de la Mezquita, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Zamora.—Núm. 435.—Vista general de Zamora, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 240.
Id.	Toro.—Núm. 440.—La Catedral, vista desde la Glorieta, en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 670 por 0 ^m 245.
Id.	Granada.—Núm. 548.—Puerta del patio de la Alberca (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 245.
Id.	Idem.—Núm. 549.—Galería izquierda del patio de los Leones (id.), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 345 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 550 y 550 bis.—El patio de los Leones desde la sala de los escudos (id.), en id.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 340 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 551 y 551 bis.—Interior de la sala de Justicia (id.), en id.	Idem.	Idem.	Dos id. id.
Id.	Idem.—Núm. 552 y 552 bis.—El mirador de Lindaraja en la sala de las Dos Hermanas (id.), en id.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 554.—Vista de la Alhambra desde el Sacro Monte en idem.	Idem.	Idem.	Idem 0 ^m 330 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 555 y 555 bis.—Ventana de la sala de las Dos Hermanas (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Una 0 ^m 320 por 0 ^m 250.
Id.	Idem.—Núm. 555 y 555 bis.—Ventana de la sala de las Dos Hermanas (Alhambra), en id.	Idem.	Idem.	Dos 0 ^m 340 por 0 ^m 250.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes amortizados en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE ENERO DE 1875.

Table with columns for province (Alava, Alicante, Barcelona, Almeria, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Jaen, Lérida, Logroño, Huesca, Madrid), bond number, and value. Includes sub-sections for 'Cádiz', 'Huelva', 'Granada', 'Jaen', 'Lérida', 'Logroño', 'Huesca', and 'Lugo'.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOs.
	Madrid.										
1	15.450	1	737.995	4	1.028.802 á 1.028.805	4	291.625 á 291.628	2	694.087 y 694.088	4	1.206.823
2	15.451 y 15.452	2	738.012 y 738.013	5	1.138.978	1	291.982	1	730.005	1	1.206.824
3	28.922 á 28.929	1	738.639	6	1.138.985	1	291.983	2	730.006 á 730.008	1	1.206.851
4	34.176			1	1.149.035	3	352.525	11	730.046	4	1.215.493
5	47.220			2	1.155.438 y 1.155.439	1	374.144	4	735.087	4	1.230.766
6	64.156			2	1.155.452	2	419.421 y 419.422	14	735.101	4	
7	71.759			1	1.173.787	1	442.089	20	735.804	4	
8	78.133			1	1.189.197	7	468.376 á 468.382	3	738.004	4	
9	133.961			2	1.202.249	1	468.383	1	738.444	2	
10	135.630			3	1.202.748 á 1.202.750	1	471.646	3	768.147	3	
11	135.700			6	1.213.004	1	471.648	7	768.310	4	
12	135.711			1	1.215.470	4	480.049	1	819.247	3	
13	135.712 y 135.714			1	1.222.392	1	562.555	1	829.157	1	
14	135.713 á 135.716					1	563.868	4	855.017	4	
15	135.717					1	730.487	3	863.675	3	
16	135.718 y 135.719					2	730.490 y 730.491	1	863.698	1	
17	135.720 á 135.723					1	768.876	1	864.457	1	
18	135.724					1	791.981	3	864.458	1	
19	135.725 y 135.726					6	1.039.686 á 1.039.691	3	864.461	4	
20	135.727 á 135.730					10	1.042.007	1	877.394	1	
21	135.731					6	1.175.273	1	890.622	7	
22	135.732 y 135.733					1	1.187.973	23	890.622 y 890.644	11	
23	135.734 á 135.737					1	1.212.061	4	1.016.756 á 1.016.759	7	
24	135.738					4	1.212.062	3	1.032.345	1	
25	135.739 y 135.740					2	1.214.469 y 1.214.470	1	1.032.349	2	
26	135.741 á 135.744					3	1.229.218 á 1.229.220	1	1.042.017	1	
27	135.745					1	1.229.221	1	1.042.019	1	
28	135.746 y 135.747					2	1.232.157	2	1.043.298 y 1.043.299	2	
29	135.748 á 135.751					1		7	1.043.972 á 1.043.978	1	
30	135.752					1		1	1.149.426	1	
31	135.753 y 135.754					1		24	1.205.621	1	
32	135.755 á 135.758					5		11	1.206.860	1	
33	135.759					5		2	1.212.011 y 1.212.012	1	
34	135.760 y 135.761					1		5	1.229.628	1	
35	135.762 á 135.765					7		3	1.232.047 á 1.232.051	1	
36	135.766					1		3	1.241.298	5	
37	135.767 y 135.768					2		1	1.242.156		
38	135.769 á 135.772					2					
39	135.773					1					
40	135.774 y 135.775					2					
41	135.776 á 135.779					2					
42	135.780					2					
43	135.781 y 135.782					2					
44	135.783 á 135.786					4					
45	135.787					1					
46	135.788 y 135.789					1					
47	135.790 á 135.793					2					
48	135.794					2					
49	135.795 y 135.796					2					
50	135.797 á 135.800					4					
51	135.801					1					
52	135.802 y 135.803					1					
53	135.804 á 135.807					1					
54	135.808					1					
55	135.809 y 135.810					1					
56	135.811 á 135.814					2					
57	135.815					2					
58	135.816 y 135.817					2					
59	135.818 á 135.821					4					
60	135.822					2					
61	135.823 y 135.824					2					
62	135.825 á 135.828					2					
63	135.829					2					
64	135.830 y 135.831					2					
65	135.832 á 135.835					4					
66	135.836					1					
67	135.837 y 135.838					1					
68	135.839 á 135.842					1					
69	135.843					1					
70	135.844 y 135.845					1					
71	135.846 á 135.849					1					
72	135.850					1					
73	135.851 y 135.852					1					
74	135.853 á 135.856					1					
75	135.857					1					
76	135.858 y 135.859					1					
77	135.860 á 135.863					1					
78	135.864					1					
79	135.865 y 135.866					1					
80	135.867 á 135.870					1					
81	135.871					1					
82	135.872 y 135.873					1					
83	135.874 á 135.877					1					
84	135.878					1					
85	135.879 y 135.880					1					
86	135.881 á 135.884					1					
87	135.885					1					
88	135.886 y 135.887					1					
89	135.888 á 135.891					1					
90	135.892					1					
91	135.893 y 135.894					1					
92	135.895 á 135.898					1					
93	135.899					1					
94	135.900 y 135.901					1					
95	135.902 á 135.905					1					
96	135.906					1					
97	135.907 y 135.908					1					
98	135.909 á 135.912					1					
99	135.913					1					
100	135.914 y 135.915					1					
	Creuse.										
1	339.176	1	510.537 á 510.563	2	29.327 y 29.328						
2	1.213.248	1	768.682	3	31.169 á 31.174						
3		2	768.691	5	63.406						
4		3	891.001 y 891.002	6	71.978						
5		4	1.026.676 á 1.126.680	7	79.291						
6		5	1.032.414	8	106.540						
7		6	1.040.809 y 1.040.810	9	107.085						
8		7	1.135.979	10	116.306 y 116.307						
9		8	1.135.981	11	126.997						
10		9	1.135.987	12	131.276 á 131.279						
11		10	1.136.302	13	131.310						
12		11	1.136.303 á 1.136.305	14	131.324 y 131.325						
13		12	1.244.321	15	136.372						
14		13	1.246.482	16	138.973						
15		14	1.246.483	17	143.420						
16		15		18	143.335						
17		16		19	143.786						
18		17		20	155.997						
19		18		21	156.000						
20		19		22	156.749						
21		20		23	157.501						
22		21		24	177.926						
23		22		25	205.429						
24		23		26	374.051						

RESÚMEN.

Table with 2 columns: BONOS, and rows for Mes de Enero de 1875, Idem de Febrero de id., Idem de Marzo de id., and SUMA TOTAL.

Madrid 6 de Octubre de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 18 del actual se abra en la Tesorería central y las Administraciones econó-micas de las provincias el pago de una mensualidad al clero y á las clases pasivas que perciben sus haberes por las mis-mas Cajas.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Esta Dirección general ha acordado autorizar á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias para satisfacer tres mensualidades á los partícipes de cargas de justicia, por cuenta de las que se les adeudan.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1875-76.—MES DE SETIEMBRE DE 1875.

Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Large table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, and TOTAL. Rows include PARA LA PENÍNSULA (Políticos and No políticos) and PARA LAS ANTILLAS.

PARA LAS ANTILLAS.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, and TOTAL. Rows include El Correo Militar, La Iberia, La Política, El Boletín de la Guardia civil, etc.

PARA FILIPINAS.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, and TOTAL. Rows include El Siglo Futuro, La Epoca, El Boletín del Ministerio de Ultramar, etc.

RESÚMEN.

Summary table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Agosto, Idem en Setiembre, and TOTAL. Rows include Para la Península, Para las Antillas, Para Filipinas.

Madrid 14 de Octubre de 1875.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados de 1873, números 385 y 386 de señalamiento. Idem id. no depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 1.231 á 1.235 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los vencimientos que á continuación se expresan:

Vencimiento de 30 de Junio de 1869, señalada con el número 4.093, importante 345 pesetas. Idem de 31 de Diciembre de 1869, señalada con el número 4.025, importante 345 pesetas. Idem de 30 de Junio de 1870, señalada con el número 3.375, importante 375 pesetas. Idem de 31 de Diciembre de 1870, señalada con el número 2.860, importante 495 pesetas. Idem de 30 de Junio de 1871, señalada con el núm. 2.514, importante 180 pesetas. Idem de 30 de Junio de 1872, señaladas con los números 386, 341, 1.889, 2.039 y 2.129, importantes 1.333 pesetas. Idem de 31 de Diciembre de 1872, señaladas con los números 1.363, 759, 78, 1.436, 1.417, 2.190, 1.332, 1.029 y 1.632, importantes 5.675 pesetas. Idem de 30 de Junio de 1874, facturas que dejaron pasar turno, señaladas con los números 1.316, 565, 538, 3.213 y 3.239, importantes 630 pesetas. Idem de 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, señaladas con los números 3.330 al 3.334, importantes 450 pesetas. Idem de 31 de Diciembre de 1874, facturas que dejaron pasar turno, señaladas con los números 69 y 61, importantes 405 pesetas. Asimismo satisfará esta Tesorería la factura de bonos amortizados en 31 de Diciembre de 1871, señalada con el número 1.447, importante 6.500 pesetas. Y la de amortizados en 30 de Diciembre de 1872, señalada con el núm. 1.038, importante 1.000 pesetas.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 774 al 777 de presentación y 374 al 377 de órden para el pago, é importantes 14.310 pesetas.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Azaila y Caspe, pasando por Escatron y Chiprana, en las provincias de Teruel y Zaragoza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Azaila á Caspe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de

ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 45 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza á Azaila; y si el servicio lo verificase en carruaje tendrá este almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para conducir toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zaragoza ó Teruel.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Caspe y Azaila, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Zaragoza ó Teruel ó subalternas de Rentas de Caspe ó Azaila como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Azaila á Caspe y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nuevo

licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no lleve á cabo cualquiera de las condiciones de este contrato.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante, una vez que le sea adjudicado el servicio, queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la GACETA del anuncio ó pliego de condiciones de la subasta; debiendo exigirse el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que determina la condición 21, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón de la Plana y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Castellón de la Plana á Lucena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón, y si el servicio se prestara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz y aparte de los de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Castellón y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Castellón ó subalterna de Rentas de Lucena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda

del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Castellón para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Castellón á Lucena y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no lleve á cabo alguna de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.º El rematante, una vez que le sea adjudicado el servicio, queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la GACETA del anuncio ó pliego de condiciones de la subasta; debiendo exigirse el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que determina la condición 21, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Octubre de 1875.

Núm. 189	Amalia de Alba.—Vega.
190	Bonifacio S. Tejada.—Zardain.
191	Dolores Cárdenas.—Barcelona.
192	Emilio Luque.—Valladolid.
193	Jorge Fonce.—San Juan de Ceta.
194	José Nieto.—Manzanares.
195	María Oriaga.—Carabanchel.
196	Manuel Cremades.—Valencia.
197	Mauricio Gonzalez.—San Martín de la V.
198	Manuel Pindo.—Cuenca.
199	Ricardo Rute.—Barcelona.
200	Ramon Valdés.—Oviedo.
201	Teresa Guineá.—Camarena de Esteruela.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Valencia el usufructo de la almadraza denominada *Morayra*, sita en el distrito de Dénia, para las temporadas de 1876, 1877, 1878 y 1879, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 150 pesetas.

Cartagena 12 de Octubre de 1875.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones para el arriendo del usufructo de la almadraza de Morayra, perteneciente al extinguido gremio de Jávea.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador persona alguna ó com-

pañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad á que ascienda la suma de los cuatro años que constituirá la almadraza por la totalidad de su arriendo; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que perteneciera á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezca, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejerciesen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad que según aquel importen los cuatro años de arriendo de la almadraza en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.º Puesto el contratista en posesión de la almadraza de *Morayra*, procederá su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas de 2 de Junio de 1866.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTIAS.

17.º El contrato, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, durará cuatro años, con facultad en el arrendatario de prorrogarlos de dos en dos hasta el término máximo de 16 años, si antes del 1.º de Junio del último del contrato y de cada próroga sucesiva las solicita por escrito al Comandante de Marina de la provincia. El derecho á próroga sólo se reconocerá cuando se haya verificado el calamento sin interrupción.

18.º El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados, incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquél importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.

20.º Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Valencia 5 de Octubre de 1875.—Enrique de Aguilar.—Soler Espinba.—Ante mí, José Fernandez Franquelo.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D., de estado, de edad de, vecino de, de ejercicio, da por arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada de *Morayra*, distrito de Dénia, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años 1876, 77, 78 y 79, la cantidad de (en letra) pesetas anuales, y se obliga á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Jorge Serrano y en nombre de D. Juan José y D. Bartolomé Cano Revuelta, vecinos y del comercio de Oviedo, se ha promovido en este Tribunal juicio universal abintestato de D. Juan Bautista Conde y Cano, vecino que fué de Pedrola, y que falleció en estado de soltero, sin otorgar testamento, en la ciudad de Zaragoza, donde accidentalmente se encontraba, el día 28 de Noviembre de 1874, según certificación que se ha presentado del Juzgado municipal del distrito del Pilar de Zaragoza. En su virtud y además de la práctica de ciertas diligencias referentes a la ocupación y custodia de bienes del finado D. Juan Bautista Conde y Cano, hijo de los difuntos D. Bartolomé y Doña Ramona, tengo acordado anunciar su muerte intestada, llamando a cuantos se crean con derecho a heredarle a fin de que se presenten en este Juzgado a ejercitarlo en forma, para lo cual se señala el término de 30 días, que principiarán a contarse desde la fecha de la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de Zaragoza.

Dado en La Almunia a 4 de Octubre de 1875.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Francisco Lucía. X—303

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama al conductor del coche de plaza que en la noche del día 4.º del corriente mes y como entre seis y siete atropellara al anciano de 83 años Gervasio Fernandez Muñoz, al atravesar desde la esquina del café Imperial a la calle de Espoz y Mina, y a cuantas personas presenciaron el atropello para que en el término de seis días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan a declarar en este Juzgado, situado en la planta baja del ex-convento de las Salesas, por la Escribanía del actuario, por tenerlo así acordado en causa con motivo del referido atropello y lesiones inferidas al citado Gervasio Fernandez.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita a Rafael Blanco Cabrera, su esposa Laureana Noguera Flores y su hija Vicenta Blanco Noguera, que habitaron en la calle del Mediodía Grande, núm. 18, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días comparezcan en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, a prestar declaración en causa que sigue en averiguación de si ha habido suposición de nombres; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El actuario, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita a D. Casimiro Siela, socio de la Empresa titulada La Catalana, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días comparezca en el Palacio de Justicia, sito en el ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar declaración en causa criminal que sigue contra Antonio Berzal y otro por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente tercera requisitoria y término de 40 días se cita, llama y emplaza a D. Felipe Mediavilla, casado, mayordomo que fué de casa del Excmo. Sr. Marqués de O'Gavan, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario a prestar declaración en causa por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades de la Nación que en caso de ser habido el indicado sujeto procedan a su detención, dejándolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de Villa.

Madrid 12 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Juan Zozaya.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y emplaza a D. Joaquin Lopez Becerra y D. José María Undaveytia para que en el término de quinto día que se les señala por segundo y último llamamiento comparezcan por sí ó por medio de Procurador a contestar la demanda de tercera interpuesta por la viuda y herederos de D. Angel de las Pozas sobre mejor derecho a cobrar un crédito de la tercera parte del sueldo de 12.000 rs. que disfrutaba el Undaveytia, como segundo jefe cesante de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, detenida a instancia del D. Joaquin en virtud de juicio convenido; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 9 de Octubre de 1875.—El Juez, Sanchez.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—304

NOTICIAS OFICIALES.

Antigua Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Dirección de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que, para atender a los gastos de su instituto y con arreglo a sus facultades, acordó un repartimiento de un cuartillo de real por cada 1.000 de capital inscrito, que debe realizarse en el término de un mes, según dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia, procede verificar el pago en casa del Sr. Tesorero, D. Manuel de Ugarte y Echagüe, calle de la Cruz, núm. 9, comercio, todos los días no festivos, de diez de la mañana a dos de la tarde; advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.—Los Directores, José Teresa García.—Enrique de Ziburu. X—484—1

Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 12.000 kilogramos de trapos de color y 6.000 kilogramos de trapo blanco, celebrará al efecto subasta pública el viernes 29 del corriente, a las dos de la tarde, en su domicilio en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposiciones, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9; en Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Director de la Compañía, E. Pirel. X—503

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 4.000 kilogramos de sebo derretido, celebrará al efecto subasta pública el viernes 29 del corriente, a las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El sebo deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9; en Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 13 de Octubre de 1875.—El Director de la Compañía, E. Pirel. X—502

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 14, Día 15), Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 12 Octubre, Fondos españoles (3 por 100 exterior, 3 por 100 interior), Fondos franceses (3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100), Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 43'45-50, París, a 8 días vista, 5'06-07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire (Termómetro seco, húmedo), Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra, 14'3; Idem mínima de id., 4'4; Diferencia, 9'9; Temperatura máxima al sol, a 4'47 metros de la tierra, 21'0; Idem id. dentro de una esfera de cristal, 4'1'6; Diferencia, 24'6; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Octubre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Orense, Oviedo, Palma, Pontevedra, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 13 a 14 pesetas la arroba, de 0'59 a 1 la libra y a 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 a 0'82 pesetas la libra, y a 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 2 pesetas la libra, y de 2'17 a 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 a 20 pesetas la arroba; a 0'94 la libra, y a 2'04 el kilogramo. Jamón, de 20 a 30 pesetas la arroba; de 0'82 a 1'50 la libra, y de 1'78 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 a 0'41, y de 0'41 a 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 a 9 pesetas la arroba; de 0'21 a 0'35 la libra, y de 0'45 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 a 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 a 0'41 la libra, y de 0'56 a 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 a 6 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'29 la libra, y de 0'53 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 0'94 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Cok, a 0'87 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabón, de 9'50 a 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 a 0'50 la libra, y de 0'76 a 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 a 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 a 0'09 la libra, y de 0'13 a 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 a 48 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'64 la libra, y de 1'35 a 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 a 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 a 7'52 el decalitro. Trigo, de 10 a 13 pesetas la fanega, y de 18'10 a 23'53 el hectolitro. Cebada, de 6'25 a 7 pesetas la fanega, y de 12'31 a 12'67 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 748.—Terneras, 68.—TOTAL, 994. Su peso en libras.... 87,246.—Idem en kilogramos.... 48,437.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arrier y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudación, Derechos de consumo, Arbitros sobre tránsitos, Totales (Ptas. Cént.).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anoche, día de moda en el teatro de Apolo, tuvo lugar la tercera representación del drama nuevo del Sr. Echegaray, *En el puño de la espada*, que alcanzó mayor éxito, si cabe, que en la noche de su estreno; siendo muy aplaudido el Sr. Vico y hallándose el salón completamente lleno. Están ya pedidas la mayor parte de las localidades para las representaciones de hoy y mañana.

—El infatigable fotógrafo D. Eusebio Juliá ha realizado un nuevo adelanto en su arte: la aplicación del carbon, sin los inconvenientes que hasta ahora presentaba su uso, y que permite hacer los retratos con mayor economía en los precios ó igual facilidad con que se hace á la albúmina. Sabido es que el problema de desterrar el nitrato de plata y otros productos alterables por el tiempo ó el descuido constituye la legítima aspiración del fotógrafo estudioso, y en los trabajos á que aludimos y que se hallan expuestos al público en su casa, no sólo se ha realizado aquel fin, sino que ofrece la más exquisita figura de detalles, especialmente en los hechos sobre cristal y que se ven por transparencia. En los hechos en papel, imitando verdaderos camaleones sobre mármol, se observa asimismo el sentimiento artístico del Sr. Juliá. El público llena estos días la exposición de dicho fotógrafo, aumentada recientemente con varios retratos de tamaño natural, y de tanto mérito como parecido, de escritores contemporáneos.

—Se ha publicado el núm. 264 de la Revista ilustrada, literaria y musical titulada *El Telegrama*, que dirige su fundador y propietario D. Rafael Palet y Villava. Contiene importantes artículos y poesías de los Sres. A. Alvistur, Pulido, Rubio, Castro, Grilo y Carros y Enriquez.

VARIÉDADES.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. VÍCTOR BALAGUER (1).

Contestación del Ilmo. Sr. D. José Amador de los Ríos, Académico de número.

Señores Académicos: Larga serie de excelentes discursos, ora consagrados á ilustrar épocas ó instituciones muy importantes y capitales en el proceso y desarrollo de la patria cultura, dedicados ora á dilucidar puntos oscuros y difíciles de la historia nacional, no desdeñado por cierto el merecido tributo á las ciencias auxiliares, que contribuyen á formar el vario y rico instituto de esta Real Academia, ha mostrado con interés creciente, así al mundo de los doctos como á todas las clases ilustradas de nuestra actual generación, cuán útiles y fructuosas son de continuo estas lides académicas, en que, movidos el corazón y la inteligencia por el nobilísimo anhelo de la verdad, se aspira sólo al puro lauro de sus pacíficas conquistas.

Palenque es este en que pueden todos penetrar alzadas en alto las viseras y desplegadas al viento sus más gallardas empresas; porque en el inmenso campo que nos ha tocado espigar, y que dejaremos casi intacto á nuestros hijos,—escasando á dicha la matadora cizaña,—mies hay y fruto abundante para todos. Lo colmado de la cosecha estriba, en verdad, y prnde de la sazón oportuna; y no seréis vosotros, señores Académicos, quienes, avezados al logro de este envidiado galardón, desconozcaís en la ocasión presente los no dudosos títulos con que llega vuestro elegido, el Sr. D. Víctor Balaguer, á merecerlo.

No me detendré yo ahora (que fuera innecesaria ofensa de su modestia) á recordar sus antiguos merecimientos de cultivador de la lengua y literatura catalana, en cuyo actual renacimiento, cualquiera que sea su vitalidad, le ha cabido no pequeña parte: tampoco me será dado formular aquí el juicio de las obras históricas que le han dado asiento entre vosotros. La *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*,—acreditándole de investigador afortunado y de meditador independiente, que lucha no pocas veces con sus nativas aficiones por rendir culto á la verdad,—le ha conquistado sobre todas, dentro y fuera de la Península Ibérica, la estima y el respeto de los doctos, siendo, á lo que imagino, reprensible impertinencia el distraer vuestra atención con su páldio y oficial elogio, dado el empeño en que me pone hoy nuestro reglamento. Todos estos títulos y merecimientos, todas estas obras....., la misma *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*, están ejecutoriados en la opinión pública y juzgadas dignamente por vosotros.

Acabamos de oír su fácil y elegante palabra en una de las cuestiones que puede interesar más vivamente en los tiempos modernos á la nacionalidad española, y que (dicho sea sin indiscreta presunción) ha excitado en mí, ántes de ahora, las más generosas simpatías. Permitidme, pues, señores, que—impulsado al par del noble interés del verdadero patriotismo, tan poderosamente reflejado en la tésis expuesta por el nuevo Académico, y del fecundo anhelo de la verdad histórica, que ha infundido extremada eficacia á su elocuencia,—me atreva yo también á llamar vuestra docta atención sobre asunto de tal monta, añadiendo, aunque de pasada, algunos ligeros perfiles al grandioso cuadro que ha sabido desplegar á vuestra vista, y osando divertir por breves instantes vuestras miradas sobre otros no menos esplendorosos horizontes.

El aplaudido autor de la *Historia de Cataluña*, comprendiendo que viene á heredar en este noble gimnasio de la historia patria el lauro conquistado aquí, no há mucho tiempo, por los Capmany y los Torres Amat, al comparecer hoy á vuestro honoroso llamamiento, ha querido mos-

trarse digno hijo de aquella hidalga tierra, redimida de extrañas servidumbres por los Wifredos y Berengueres, y levantada á insólita grandeza por los Alfonsos y los Jáimes. Rechazando con libre espíritu añejas y tenaces preocupaciones, que han llenado al par de sombras y malezas el campo de la investigación histórica y de la crítica literaria, le habeis oído proclamar de nuevo que el antiguo Condado de Cataluña, mientras llevaba paso á paso sus triunfales pendones hasta las márgenes del Ebro para unirlos en lazo indisoluble con las victoriosas enseñas de Aragón, creaba una lengua, daba aliento á una poesía y producía, por último, una literatura.

En vano el génio artístico de los trovadores provenzales, llamado á imponer un día el sello de su especial lirismo en casi todos los parnasos de la Europa meridional, intentó aprisionar con dulces cadenas de amor y en campos de eternos primaveras al génio varonil de los hijos del Llobregat y del Segre: la lengua, la poesía y la literatura catalanas, alimentadas por la poderosa y vividora sávia del patriotismo, sobrevivían á la dolorosa ruina del mundo facticio de los trovadores, y se alzaban con nueva y mayor pujanza, para realizar dentro del suelo ibérico más ricas y granadas conquistas. Al consumarlas, llega á su colmo la vitalidad literaria del pueblo catalán, como llegan al apogeo su cultura y su imperio, hermanado irrevocablemente con el pueblo aragonés en la consecución del bello ideal á que los llamaba la Providencia.

Logrados estos nobles fines dentro de la Edad Media, hay por desdicha en los tiempos modernos un largo y doloroso eclipse para el génio catalán, en que, menospreciada su lengua, olvidada su poesía y desconocida su literatura, apenas si conserva la historia nacional recuerdo de tantas glorias. La edad presente, ménos olvidadiza de sus legítimas deudas, más agradecida á los pasados beneficios, pagada de la antigua grandeza del suelo catalán, evoca la memoria de sus más faustos días; y anhelando reconstruir el venerable idioma de los Jáimes y los Descot, de los Muntaner y los Rocaberti, los Fabrer y los March, reanuda el cultivo de aquella lengua, de aquella poesía y de aquella literatura, con nunca igualada fecundidad y desusado brillo. La España del siglo XIX, que presencia este inesperado fenómeno histórico, nada tiene que temer ni recelar de tan peregrino renacimiento; porque nunca será más grande, más fuerte y poderosa la unidad de un gran pueblo que cuando se muestre en ella más enérgica y vividora la rica variedad que la constituye.

Hé aquí, pues, reducidos á sus más breves y sencillos términos el razonamiento y la demostración, á que ha aspirado vuestro elegido en la elegante y eruditísima oración con que ha sabido cautivaros al levantar su voz en este sitio, como representante de ese renacimiento literario, en cuyos triunfos le ha cabido no escasa gloria.

Y es verdad, señores Académicos: cualquiera que sea la suerte reservada en lo porvenir á ese actual renacimiento de la lengua y de la poesía catalanas, y ya lo conceptuemos como una mera reconstrucción arqueológica, según es opinión de algunos, ya lo veamos como una evolución natural sujeta á leyes meramente históricas, lo cual es, en verdad, de no fácil probanza, siempre será fuerza confesar que esa reacción extraordinaria de la literatura catalana, aunque iniciada exclusivamente en las esferas eruditas, lejos de ser contraria ó antagónica al movimiento general del espíritu ibérico en nuestros días, obedece á los grandes móviles que han impulsado á este hácia las primitivas fuentes de su historia y de su nacionalidad, regenerándolo y llamándolo á nueva vida.

Es verdad, señores: el renacimiento de la lengua y de la poesía escrita de la Cataluña de nuestros tiempos, aunque no sea una reacción estéril en el concepto de las formas artísticas,—levantadas ahora, según declaración del nuevo Académico, á desusada perfección,—léjos de renegar de aquel glorioso pasado, cuyo sorprendente panorama ha logrado este presentaros con tan brillantes colores; léjos de romper con la vida nacional, que constituyó en todas edades la gran entidad histórica de Iberia, ha buscado en ella, aun limitado á los centros eruditos, los títulos valederos que pudieran legitimarlo, de igual arte que los ha buscado también en el resto de la Península el gran desenvolvimiento histórico, crítico y literario, á que hemos todos asistido.

Nada hay, pues, sustancialmente contrario y antagónico á las leyes fundamentales del génio y de la cultura española en esa más ó ménos esplendorosa y vividora reaparición de la lengua catalana como lengua literaria; nada que pueda ahora infundir temores ni despertar antipatías, ni cimentar rivalidades enojosas entre el antiguo Principado de Cataluña y la madre patria, cuando fuera de los leves matices que distinguen su romance del romance de la España Central,—quitadas ya felizmente en no pequeña parte las diferencias de leyes y costumbres,—caminan de consuno todos los antiguos Reinos, engarzados un día en la Corona de Castilla, al logro de un solo bello ideal, en unidad más íntima y perfecta que caminaron sin duda durante la Edad Media.

Porque no cabe desconocer sin lamentable error que el gran desarrollo de la civilización española, á pesar de las accidentales diferencias que exteriormente la caracterizan, se inicia, toma cuerpo y llega á su más entera granazón alentado por un mismo anhelo, movido de un mismo espíritu y guiado por una misma luz; ley ineludible y suprema á que ni pudo ni quiso hurtarse nunca la noble tierra de Cataluña.—Y es por cierto digno de repararse que si lo fué dado más de una vez tomar la iniciativa en muy altas empresas que honraron y honrarán todavía por largos siglos el nombre español; si le cupo en momentos de inextinguible recordación el lauro de mostrar el glorioso derrotero que debía seguir la Nación Ibérica,—ostentóse siempre unida por sus heroicos instintos de independencia y por sus necesidades y aspiraciones políticas, lo mismo que por sus dotes intelectuales y su amor á la humana cultura, á la gran individualidad representada en estas postreras regiones de Europa por la noble raza hispano-latina.

No intento ahora, señores Académicos, traer aquí todas las pruebas de esta afirmación, que puede fácilmente reves-

tir el carácter de una demostración histórica, convidando á muy sabroso estudio con largo y útil desenvolvimiento. Para vosotros, acostumbrados á sorprender en los hechos las leyes superiores que los enlazan y vivifican, y á deducir de ellos con eficaz criterio las más fecundas consecuencias, anunciada la tésis sería ocioso el empeño. No basta, sin embargo, para los más la honrada palabra en este linaje de materias; y pues cuadra al final propósito mostrado por el nuevo Académico, sin exceder los límites por él señalados al cuadro histórico de la cultura catalana, lécito me será exponer algunas consideraciones que, naciendo en el hecho capital de la Reconquista, se refieran por igual á las esferas de la política, de las artes y de las letras.

A nadie que haya fijado atentamente sus miradas en el vario proceso de la nacional historia le es lécito ignorar que el renombrado Imperio visigodo, poderoso y temido un día por la fuerza de las armas, cayó al empuje de las falanges mahometanas en un solo combate, porque no había podido echar hondos y vividoras raíces en el suelo ibérico. Nadie puede tampoco desconocer, llegados los estudios históricos á la altura en que hoy los vemos, que no al esfuerzo de la gente visigoda, dolorosamente degenerada y agobiada al peso de su liviandad y de su molcie, sino al generoso aliento de la grey hispano-latina, repudiada un día, desheredada y hundida en humillante servidumbre por los sucesores de Ataulfo, fué debido aquel heroico sacudimiento del patriotismo español, que conmoviendo las montañas de Asturias, cundía á las encrespadas playas del mar Cantábrico, y estremeciendo las vertientes ibéricas del Pirineo, llevaba su creciente y salutar frágil hasta las ondas del Mediterráneo.

Resonó, en efecto, el grito salvador en las montañas de Cataluña, un tiempo ennoblecidas por el ingenio, el valor y la gloria de César.—Pero, ménos afortunada que Asturias, no le fué dado, como á esta predestinada comarca, el envidiable galardón de acometer por sí, y con el solo aliento de sus hijos, la nobilísima empresa de la redención, santificada ya con la sangre de cien héroes en doce difíciles lustros de maravillosas victorias (717 á 778). Honra fué reservada á Carlo-Magno el inaugurar en el suelo de Cataluña la obra de la Reconquista, y gloria inmarcesible de Ludovico Pío, su hijo, el rescatar, á no largo trecho, de la dominación musulmita á la ciudad de Barcelona, futuro asiento de sus Condes (801). Mas no podía, en verdad, ser grato á los catalanes aquel extraño protectorado, que vejándolos más de lo justo, los condenaba á vergonzosa servidumbre; y no se hizo esperar largo tiempo en las montañas de Cataluña el noble grito de independencia (873). Sobre las sienas de Wifredo el Velloso, roto victoriosamente el yugo de los Emperadores francos, brillaba, en efecto, con nuevo esplendor y duradera pureza aquella corona condal, símbolo de la libertad política de las regiones pirenaicas, acostadas al Mediterráneo, y emblema glorioso, como lo estaba siendo la corona de Pelayo, de la redención de la patria común, oprimida bajo la coyunda sarracena.

No de otro modo, hermanándose con la demás grey española, que tenía ya jurada guerra á muerte á los sectarios del Islam, se abrazaba el Condado de Barcelona al difícil cuanto glorioso bello ideal de la Reconquista. Para acometer aquella inmortal empresa con no dudosa esperanza de victoria; para sacarla á salvo de las más rudas contradicciones y conflictos, tenía Cataluña, como tenían Asturias y Galicia, Leon y Castilla, una misma fé, una misma tradición, una misma ley, una misma ciencia y un mismo arte.

(Se concluirá.)

Anuncio.

LA CUESTION CABRERA, POR D. JOSÉ INDALECIO CASO.—SEGUNDA EDICION.
Véndese á 3 pesetas en la librería de D. Victoriano Suarez, calle de Jacometrezo, núm. 72.

SANTOS DEL DIA.

San Galo, Abad; Santa Adelaida, virgen, y la Beata Maria Ana de la Encarnacion.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—*Poltuto*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*La ley del mundo*.—*El fogon* y *el Ministerio*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º impar.—*Los pasivos*.—*Las gracias de Gedeon*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—Turno par, tercero de tres.—*En el puño de la espada*.—*Cuadros al fresco*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno 3.º impar.—*Las nueve de la noche*.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Ardétus*).—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*La vuelta al mundo*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º.—*El Conde de Aranda*.—Baile.—*Suma y sigue*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Los trapisondistas*.—*Un coracero*.—*En el cuarto de mi mujer*.—*Los baños del Manzanares*.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—*La sociedad de los trece*.—*De asistente á Capitan*.—*Pedro Jimenez*.—*Por un retrato*.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—*Trapisondas por bondad*.—*El archivista*.—*En busca de una cabeza*.—*Candidito*.—Baile.

Teatro Romea.—(*Colegiata*, 3.ª).—A las ocho.—*Cuatro sacristanes*.—*Don Sisenado*.—*El hombre es débil*.—*Cuatro sacristanes*.

(1) Véanse las GACETAS del 12 al 15 del actual.